República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-64199984-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 36.485-A; SYPHON SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"SYPHON S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 36.485-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** SYPHON S.A. interpone recurso de apelación contra las resoluciones DE PRLA 5020/15, 5021/15, 5022/15, 5023/15, 5031/15, 5032/15, 5033/15, 5034/15, 5035/15, 5036/15, 5037/15, 5038/15, 5039/15, 5040/15, 5176/15, 5177/15, 5178/15, 5179/15, 5180/15, 5181/15, 5182/15, 5183/15, 5184/15, 5185/15 y 5186/15, dictadas en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-38731-2014, 13289-17526-2014, 13289-4379-2014, 13289-38733-2014, 13289-43952-2013, 13289-42768-2013, 13289-43950-2013, 13289-42767-2013, 13289-3212-2015, 13289-10817-2013, 13289-41858-2013, 13289-3577-2014, 13289-44744-2013, 13289-4378-2014, 13289-38730-2014, 13289-6598-2014, 13289-20652-2014, 13289-17156-2014, 13289-24941-2014, 13289-20445-2014, 13289-34258-2014, 13289-17153-2014, 13289-36561-2014, 13289-13070-2014 y 13289-13572-2014, respectivamente, mediante las cuales se rechazaron las impugnaciones deducidas contra las liquidaciones de derechos antidumping. Explica que importó temporalmente PET –teftalato de polietilenglicol- para la elaboración del llamado esbozo del PET y su posterior exportación. Añade que la resolución MEyFP 691/13 estableció que las exportaciones destinadas a la República Argentina de poli-tereftalato de etileno, que clasifica en la posición arancelaria ("PA") 3907.60.00, debían abonar un derecho antidumping *ad valorem*, cuando la mercadería sea originaria de la República de Corea, Reino de Tailandia, Taipei Chino, República Popular de China y la República de la India. Señala que al oficializar los despachos de importación temporaria objeto de autos el SIM le exigió el pago previo del importe correspondiente al derecho antidumping establecido por la resolución MEyFP 691/13, bajo el argumento de que la resolución general 2147/06 establecía en el punto 4 del Anexo I que las medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales no se consideraban comprendidas dentro de los tributos referidos en el artículo 256 del Código Aduanero ("CA"). Sostiene que la resolución general 2147/06 es incompatible con la ley de fondo, los reglamentos y los acuerdos internacionales celebrados por el país. Manifiesta que el derecho antidumping resulta aplicable únicamente cuando se trata de una importación para consumo de la mercadería. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, ordenándose la devolución de los importes indebidamente abonados en concepto de derecho antidumping, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 98/102). Realiza la negativa de rigor y relata brevemente los hechos del caso. Señala que el dumping se verifica cuando una mercadería se vende con destino al extranjero a un precio inferior al que esa misma mercadería se vende en el mercado interno del país exportador. Cita el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT y el punto 4 del Anexo I de la resolución general 2147/06. Sostiene que en el caso la aplicación del derecho antidumping surge de tomar en cuenta la normativa que se encontraba vigente al momento imponible de las operaciones en análisis. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 104 se declara la causa de puro derecho. A fs. 111/119 la actora pone en conocimiento que mediante la causa "SYPHON SA c/AFIP Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" expte. 55.705/15, se declaró la nulidad del punto 4 del Anexo I de la resolución general 2147/06 y de los actos administrativos dictados en su consecuencia. El 04.06.26 se elevan los autos a la Sala "E". El 26.06.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 13289-38731-2014, 13289-17526-2014, 13289-4379-2014, 13289-38733-2014, 13289-43952-2013, 13289-42768-2013, 13289-43950-2013, 13289-42767-2013, 13289-3212-2015, 13289-10817-2013, 13289-41858-2013, 13289-3577-2014, 13289-44744-2013, 13289-4378-2014, 13289-38730-2014, 13289-6598-2014, 13289-20652-2014, 13289-17156-2014, 13289-24941-2014, 13289-20445-2014, 13289-34258-2014, 13289-17153-2014, 13289-36561-2014, 13289-13070-2014 y 13289-13572-2014 se inician, todas, con la nota presentada por la actora mediante la cual indica que el pago del derecho antidumping fue realizado bajo protesto, con el único fin de poder cumplir con los compromisos asumidos con el cliente del exterior. Luego de ello, obra la impugnación formulada contra cada una de las liquidaciones efectuadas por el cobro de derechos antidumping; y finalmente se dicta cada una de las resoluciones apeladas, mediante las cuales se rechazan las impugnaciones deducidas por la actora.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si las resoluciones apeladas, en cuanto rechazan las impugnaciones deducidas por SYPHON S.A. contra las liquidaciones de derechos antidumping, se ajustan a derecho.

Mediante las destinaciones 15001IT14000665F, 14001IT14000468F, 14001IT14000633W, 14001IT14000666F, 13001IT14005845X, 13001IT14005997Z, 13001IT14005970H, 13001IT14006090B, 13001IT14006079X, 13001IT14006193F, 14001IT14000952D, 14001IT14001520S, 14001IT14001742B, 14001IT14001829H, 14001IT14002216V, 14001IT14002269G, 14001IT14002215U, 14001IT14002709F, 14001IT14002769L, 14001IT14003211R, 14001IT14004281C, 14001IT14004579M, 14001IT14004784K, 14001IT14004785L y 14001IT14004808H la actora documentó la importación temporal de PET –teftalato de polietilenglicol-, clasificado en la PA 3907.60.00.112M, originario de Taiwan, India y China.

Al momento de oficializar los citados despachos, el SIM le exigió el pago previo del importe correspondiente al derecho antidumping establecido por la resolución MEyFP 691/13, que fue abonado bajo protesto, a efectos de poder cumplir con los compromisos asumidos con el cliente del exterior. Luego de ello, procedió a impugnar las liquidaciones realizadas por el sistema, solicitando la devolución de los importes abonados en concepto de derechos antidumping, con más los intereses correspondientes.

V.1.- La resolución MEyFP 691/13 (BO: 25.10.13) fijó, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de productos de Poli (Tereftalato de Etileno), en gránulos, de viscosidad intrínseca superior o igual a 0,7 dl/g pero inferior o igual a 0,86 dl/g, mercadería que clasifica por la posición arancelaria 3907.60.00, un derecho antidumping *ad valorem* del 3,5% sobre el valor FOB, cuando la mercadería es originaria del Reino de Tailandia (art. 5); y del 8% sobre el valor FOB, cuando la mercadería es originaria de la República de la India y de la República Popular de China (arts. 6 y 7).

Por su parte, "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del*

mencionado plazo" (art. 250 del CA). El art. 256.1 del CA establece que la importación de la mercadería bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios. No obstante, el punto 2 señala que el poder ejecutivo podrá disponer la aplicación parcial de los tributos que gravaren la importación para consumo respecto de aquella mercadería que, sin desvirtuar el régimen de importación temporaria, hubiere de emplearse de modo tal que justificare dicha imposición.

Las condiciones para la importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes, fueron establecidas por el decreto 1330/04 (BO: 01.10.04). El artículo 4 indica que las mercaderías que se importen al amparo de su régimen no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo, siendo exigibles las tasas retributivas de servicios, con excepción de las de estadística y de comprobación de destino.

A su vez, las condiciones y procedimientos aplicables para la utilización del régimen especial de importación temporaria para perfeccionamiento industrial, regulado por el decreto 1330/04, fueron establecidas por la resolución general 2147/06 (BO: 25.10.06). Los aspectos técnicos fueron regulados por el anexo I, indicando en el punto 4, "Mercaderías afectadas por medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardia", que las medidas adoptadas ante prácticas comerciales desleales en el comercio internacional o de salvaguardia dictadas en forma provisoria o definitiva, no se consideran medidas comprendidas dentro de los tributos referidos en el artículo 256 del Código Aduanero, por lo que se exige su tributación o garantía. En esta línea, el inciso a) sostiene que cuando el valor documentado resulte inferior al mayor valor normal mínimo de exportación hacia la República Argentina, y el origen declarado de la mercancía coincida con el origen investigado, se deberán garantizar los tributos que gravan la importación para el consumo y se pagará el derecho antidumping o derecho compensatorio, según corresponda (punto 1.2 "medida definitiva"). Esta fue la norma invocada por la Aduana para rechazar los planteos de la actora.

V.2.- De forma paralela al procedimiento sustanciado en sede aduanera, la actora promovió demanda contra la ex AFIP y el Estado Nacional, particularmente el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a fin de que se declare la nulidad del punto 4 del Anexo I de la citada resolución general 2147/06 y de los actos administrativos dictados en su consecuencia, en cuanto le exigen el pago de derechos antidumping ante importaciones temporarias.

En dicha causa, que tramito ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8, bajo los autos "SYPHON SA C/ AFIP Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expediente 55705/15, se resolvió hacer lugar a la demanda, declarándose la nulidad del punto 4 del Anexo I de la resolución general 2147/06 y de los actos administrativos dictados en su consecuencia (sentencia del 15.02.19 y aclaratoria del 11.07.19). Allí, se tuvo en cuenta que el objeto del derecho antidumping es defender la actividad productiva y la industria nacional, por lo que se aplica a mercadería que ingrese al mercado interno (conf. Gottifredi, Marcelo A. "*Código Aduanero Comentado*", Bs. As., mayo de 2018), y que el art. VI del GATT autoriza la aplicación de derechos antidumping sobre mercaderías que ingresen al mercado interno, luego de haberse determinado la existencia de dumping, conforme las pautas que establece; por lo que la resolución general 2147/06, al gravar mercaderías sujetas al régimen de importación temporaria con derechos antidumping, vulnera las normas de superior jerarquía establecidas en el Código Aduanero y en el art. VI del GATT, resultando sólo exigible el pago de ese derecho, si la mercadería no es reexportada en el plazo autorizado y pasa a ser considerada como importada a consumo.

La referida sentencia, que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, fue confirmada por la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, el 26.11.19, oportunidad en la cual se reiteró que la resolución general 2147/06, al gravar mercaderías sujetas al régimen de importación temporaria con derechos antidumping, vulnera las normas del Código Aduanero.

V.3.- Finalmente, no resulta ocioso señalar que la cuestionada resolución general 2147/06 fue posteriormente modificada por su similar 4462/19 (BO: 22.04.19), sustituyéndose el punto 4 del Anexo I, que ahora indica que las obligaciones emergentes de las normas dictadas como consecuencia de investigaciones por presuntas prácticas desleales o

salvaguardias, quedarán comprendidas dentro de los tributos referidos en el artículo 256 del Código Aduanero, quedando sujetas al régimen de garantía previsto en el Artículo 453 y siguientes del Código Aduanero.

En consecuencia, por aplicación de lo resuelto en la causa SYPHON SA C/ AFIP Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", expediente 55705/15, cuyos fundamentos esta instancia comparte, corresponde hacer lugar al planteo de la actora, revocando las resoluciones apeladas y ordenando la devolución de las sumas indebidamente abonadas, con sus intereses correspondientes.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar las resoluciones DE PRLA 5020/15, 5021/15, 5022/15, 5023/15, 5031/15, 5032/15, 5033/15, 5034/15, 5035/15, 5036/15, 5037/15, 5038/15, 5039/15, 5040/15, 5176/15, 5177/15, 5178/15, 5179/15, 5180/15, 5181/15, 5182/15, 5183/15, 5184/15, 5185/15 y 5186/15, dictadas en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-38731-2014, 13289-17526-2014, 13289-4379-2014, 13289-38733-2014, 13289-43952-2013, 13289-42768-2013, 13289-43950-2013, 13289-42767-2013, 13289-3212-2015, 13289-10817-2013, 13289-41858-2013, 13289-3577-2014, 13289-44744-2013, 13289-4378-2014, 13289-38730-2014, 13289-6598-2014, 13289-20652-2014, 13289-17156-2014, 13289-24941-2014, 13289-20445-2014, 13289-34258-2014, 13289-17153-2014, 13289-36561-2014, 13289-13070-2014 y 13289-13572-2014, en cuanto rechazan las impugnaciones deducidas por SYPHON S.A. contra las liquidaciones de derechos antidumping.

2.- Ordenar la devolución de las sumas, indebidamente abonadas por la actora en concepto de derechos antidumping con motivo de las importaciones temporales 15001IT14000665F, 14001IT14000468F, 14001IT14000633W, 14001IT14000666F, 13001IT14005845X, 13001IT14005997Z, 13001IT14005970H, 13001IT14006090B, 13001IT14006079X, 13001IT14006193F, 14001IT14000952D, 14001IT14001520S, 14001IT14001742B, 14001IT14001829H, 14001IT14002216V, 14001IT14002269G, 14001IT14002215U, 14001IT14002709F, 14001IT14002769L, 14001IT14003211R, 14001IT14004281C, 14001IT14004579M, 14001IT14004784K, 14001IT14004785L y 14001IT14004808H, con más los intereses del art. 811 del CA, que deberán calcularse desde la fecha en que la actora impugnó cada una de las liquidaciones, hasta la fecha del pago efectivo y total.

3.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar las resoluciones DE PRLA 5020/15, 5021/15, 5022/15, 5023/15, 5031/15, 5032/15, 5033/15, 5034/15, 5035/15, 5036/15, 5037/15, 5038/15, 5039/15, 5040/15, 5176/15, 5177/15, 5178/15, 5179/15, 5180/15, 5181/15, 5182/15, 5183/15, 5184/15, 5185/15 y 5186/15, dictadas en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13289-38731-2014, 13289-17526-2014, 13289-4379-2014, 13289-38733-2014, 13289-43952-2013, 13289-42768-2013, 13289-43950-2013, 13289-42767-2013, 13289-3212-2015, 13289-10817-2013, 13289-41858-2013, 13289-3577-2014, 13289-44744-2013, 13289-4378-2014, 13289-38730-2014, 13289-6598-2014, 13289-20652-2014, 13289-17156-2014, 13289-24941-2014, 13289-20445-2014, 13289-34258-2014, 13289-17153-2014, 13289-36561-2014, 13289-13070-2014 y 13289-13572-2014, en cuanto rechazan las impugnaciones deducidas por SYPHON S.A. contra las liquidaciones de derechos antidumping.

2.- Ordenar la devolución de las sumas, indebidamente abonadas por la actora en concepto de derechos antidumping con motivo de las importaciones temporales 15001IT14000665F, 14001IT14000468F, 14001IT14000633W, 14001IT14000666F, 13001IT14005845X, 13001IT14005997Z, 13001IT14005970H, 13001IT14006090B, 13001IT14006079X, 13001IT14006193F, 14001IT14000952D, 14001IT14001520S, 14001IT14001742B,

14001IT14001829H, 14001IT14002216V, 14001IT14002269G, 14001IT14002215U, 14001IT14002709F, 14001IT14002769L, 14001IT14003211R, 14001IT14004281C, 14001IT14004579M, 14001IT14004784K, 14001IT14004785L y 14001IT14004808H, con más los intereses del art. 811 del CA, que deberán calcularse desde la fecha en que la actora impugnó cada una de las liquidaciones, hasta la fecha del pago efectivo y total.

3.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.29 18:27:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.30 12:14:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.30 12:15:38 -03:00